

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, provincia de Buenos Aires, rechazó la medida cautelar autónoma solicitada por YPF SA a fin de que la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) se abstenga de aplicar cualquier sanción y/o clausurar preventivamente sus plantas industriales por la supuesta omisión de contratar un seguro de caución que cumpla las pautas establecidas en la resolución conjunta 98/2007 y 1973/2007 de la Secretaría de Finanzas y la de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, hasta tanto quede firme la impugnación realizada en sede administrativa (fs. 459/468 del expte. 2530/10, al que me referiré en adelante, salvo aclaración en contrario).

Para así decidir, el juez sostuvo que no se habían acreditado los requisitos establecidos en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) para la procedencia de la medida cautelar solicitada. Específicamente, afirmó que no se había probado la verosimilitud en el derecho ya que, para llegar a una solución, era necesario analizar la razonabilidad de las normas impugnadas, y ello excedía el marco de la presentación. Recordó que cuando la medida cautelar se intenta contra la administración pública es necesario acreditar la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado, puesto que los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad y de fuerza ejecutoria.

Sentado ello, el juez, sobre la base de las facultades establecidas en el artículo 32 de la ley 25.675, consideró que las pólizas contratadas por la actora no cumplían las pautas previstas en la resolución conjunta 98/2007 y 1973/2007. Sostuvo que, en consecuencia, la actora había incumplido con la intimación realizada oportunamente por ACUMAR. Por lo tanto, ordenó a YPF la contratación del seguro ambiental exigido por el artículo 22 de la ley 25.675 que respete las pautas establecidas en la resolución conjunta 98/2007 y 1973/2007.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, YPF SA interpuso recurso extraordinario, que fue denegado (fs. 1/21 vta. y 43/46 vta., del incidente de recurso extraordinario que corre agregado), lo que dio lugar a la presente queja (fs. 38/43, del cuaderno respectivo).

La actora sostiene, en lo principal, que la sentencia recurrida es arbitraria. En primer lugar, destaca que el juez, en vez de limitarse a resolver la medida cautelar, modificó el objeto de la pretensión y le ordenó contratar un seguro de caución diseñado por una norma que ha impugnado en sede administrativa. Indica que el juez, al excederse en su jurisdicción, se expidió sin argumentos. Específicamente, recuerda que éste afirmó que YPF SA acompañó sus pólizas de responsabilidad civil ya contratadas a fin de eximirse de la obligación de obtener el seguro ambiental.

En segundo lugar, en relación con la medida cautelar solicitada, destaca que el juez se expide de modo contradictorio. Recuerda que, en primer término, éste rechazó la medida sobre la base de que el análisis de las normas impugnadas excedía el marco de la presentación. No obstante, luego, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 32 de la ley 25.675, analizó la normativa aplicable y le ordenó la contratación del seguro ambiental.

Asimismo, la recurrente arguye que la medida fue mal denegada. Alega que el derecho es verosímil en tanto los vicios de la resolución conjunta 98/2007 y 1973/2007 son manifiestos y que el peligro en la demora se encuentra acreditado ya que, de clausurarse sus cuatro plantas industriales, no sólo sufriría un grave perjuicio patrimonial, sino que se generarian problemas de abastecimiento en Capital Federal y en la provincia de Buenos Aires. Por último, agrega que la medida cautelar solicitada no implica un riesgo o perjuicio para el ambiente.

-III-

En mi opinión, el recurso extraordinario es formalmente admisible, puesto que si bien los agravios traídos a conocimiento de la Corte Suprema se refieren a

cuestiones de hecho y de derecho procesal en principio ajenas a esta instancia, lo resuelto sobre temas de esta índole admite revisión en supuestos excepcionales cuando, como sucede en el *sub lite*, el pronunciamiento impugnado ha incurrido en exceso de jurisdicción, lo que obliga a descalificar lo resuelto por aplicación de la doctrina de arbitrariedad (Fallos: 312:1612; 313:279, entre otros).

Asimismo, si bien las resoluciones sobre medidas cautelares no revisten en principio carácter de sentencias definitivas para la procedencia del recurso extraordinario, tal doctrina cede en los supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos 314:1202; 327:5751; 330:4930; entre otros).

En el presente caso, el juez de grado, al rechazar la cautelar y ordenar a YPF SA la contratación del seguro exigido por el artículo 22 de la ley 25.675, resolvió el fondo del asunto. Ello frustra todo replanteo posterior sobre el tema, a la vez que produce un menoscabo a los derechos constitucionales invocados por el recurrente (Fallos: 308:2230; 322:571; entre otros).

Por último, la decisión adoptada por el juez federal actuante debe ser considerada como dictada por el superior tribunal de la causa a los efectos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos 331:1622, considerandos 20 y 21).

-IV-

La cuestión a resolver consiste, entonces, en si la sentencia del *a quo* debe ser descalificada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

Cabe recordar que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que sean fundados y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 323:2468; 324:556; 325:2817; entre otros), exigencia que procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares que afecten el adecuado servicio de justicia.

La medida cautelar ha sido solicitada por YPF SA exclusivamente a fin de que ACUMAR se abstenga de aplicar cualquier sanción y/o clausurar

preventivamente sus plantas industriales hasta tanto quede firme la impugnación realizada en sede administrativa (fs. 95/112 vta.).

En tales condiciones, entiendo que asiste razón a YPF SA, pues el *a quo* ha incurrido en un claro exceso de jurisdicción al ordenar la contratación del seguro cuestionado ante ACUMAR. Esa pretensión no había sido deducida en las presentes actuaciones, en tanto los aspectos que hacen al fondo del asunto se encontraban en debate en sede administrativa (fs. 95/112 vta.).

En este sentido, las consideraciones efectuadas por el juez con relación a la normativa aplicable y las circunstancias de hecho que motivaron la nota 279/10 de ACUMAR —en la que considera que YPF SA incumplió al omitir contratar el seguro ambiental en los términos de las disposiciones vigentes en ese momento (fs. 54/55)— son improcedentes, sin que el alcance de las facultades del juez en materia de derecho ambiental conforme al artículo 32 de la ley 25.675 modifiquen la conclusión señalada.

Asimismo, opino que corresponde dejar sin efecto la decisión en cuanto rechazó la medida cautelar solicitada, sin analizar los argumentos y planteos presentados por la parte actora para justificar la concurrencia de los requisitos previstos por el artículo 230 del CPCCN.

La Corte Suprema ha dicho que en virtud de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Incluso, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto de la cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 306:2060).

En este marco, era necesario que el *a quo* tenga en cuenta los aspectos propuestos por YPF SA vinculados con la presunta ilegitimidad del seguro regulado por la resolución conjunta 98/2007 y 1973/2007, que tornaría improcedente la

aplicación de sanciones con sustento en el incumplimiento de la obligación de contratar el seguro previsto en el artículo 22 de la ley 25.576.

Finalmente, debo agregar que, a pesar de que con posterioridad a la presentación de la actora fue dictado el decreto 1638/12 del Poder Ejecutivo Nacional que prevé, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 25.675, la posibilidad de contratar un “seguro de responsabilidad por daño ambiental de incidencia colectiva”, no se ha tornado abstracta la cuestión a decidir. Ello es así puesto que la medida solicitada está orientada a suspender la aplicación de sanciones por eventuales incumplimientos ocurridos en períodos anteriores a su vigencia. Dicha situación no se ve alterada, tampoco, por la contratación del seguro de caución en los términos de la resolución conjunta 98/2007 y 1973/2007 por parte de la actora, ya que en la presentación de fojas 481/483 YPF SA aclaró que dicha conducta no importaba una renuncia a los derechos que le asisten.

-V-

Por todo lo expuesto, entiendo que la Corte Suprema debe hacer lugar a la queja, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y, sin que esto implique abrir juicio acerca de la decisión que corresponda tomar en el caso, dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 16 de julio de 2014.

ES COPIA

IRMA ADRIANA GARCÍA NETTO


ADRIANA N. MARCIHETO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación